

CAPÍTULO CUARTO
REGLAS ESPECIALES APLICADAS
AL TIPO DE DELITOS

I. NARCOTRÁFICO

<i>Análisis comparativo entre la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y los tratados de asistencia jurídica internacional en materia penal celebrados por México con otros Estados</i>	
<i>Tratados de asistencia jurídica internacional celebrados por México con otros Estados</i>	<i>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas</i>
<p>La parte requerida tiene la obligación de determinar si, dentro de su jurisdicción, se encuentran productos de delito; y con base en su derecho interno, tomar las medidas adecuadas para la incautación, aseguramiento, embargo, decomiso.</p>	<p>Para efectos de practicar un decomiso, determina que no se podrá negar la realización del mismo bajo el amparo del secreto bancario (artículo 5o., fracción 3).</p> <p>Cuando se va a llevar a cabo un decomiso, le corresponde a la propia autoridad requirente formular la solicitud a las autoridades competentes dentro del territorio, donde se quiera llevar a cabo dicha diligencia (artículo 5o., fracción 4, inciso a).</p>
<p>Dentro de las actuaciones que se pueden realizar para con motivo de la asistencia jurídica internacional, se establece la posibilidad de: notificación de documentos.</p> <p>Tienen establecido como causas para denegar la solicitud de asistencia, que la asistencia se refiera a delitos políticos, si la acción penal prescribió.</p>	<p>De darse cambios en la legislación interna de alguna de las partes, proporcionará al secretario general el texto de cualquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado cumplimiento al decomiso, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos (artículo 5o., fracción 4, inciso e).</p>

	<p>Estipula un fin determinado para los productos del delito cuando se hayan decomisado; se aportará la totalidad o una parte considerable a: organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (artículo 5o., fracción 5, inciso a, subinciso i).</p> <p>Dentro de la propia Convención se proclama con una fuente de segundo grado en virtud de la decisión de las partes de aplicar otro tratado para el efecto de llevar a cabo un decomiso.</p> <p>Se faculta a las partes a que de ser necesario puedan concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales.</p>
--	---

II. DELINCUENCIA ORGANIZADA¹¹⁶

<p><i>Análisis comparativo entre distintos tratados internacionales de asistencia jurídica mutua en materia penal celebrados por México frente a la Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada</i></p>	
<p><i>Tratados internacionales sobre asistencia jurídica mutua en materia penal celebrados por México</i></p>	<p><i>Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada</i></p>
<p>Prevé una excepción a la norma que se refiere a la inmunidad de un sujeto que es solicitado por el Estado requerido para llevar a cabo una diligencia dentro de un procedimiento; a saber, la norma establece</p>	<p>— Marca específicamente que el secreto bancario no es obstáculo para el decomiso e incautación de bienes producto del delito (artículo 12, fracción 6).</p>

¹¹⁶ El artículo 18 de la Convención de Palermo establece que “se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable”. Para un mejor análisis de la incorporación de estas reglas véase el capítulo relativo a delincuencia organizada.

que no puede privársele de la libertad, ser sometido a juicio ni exigir a la parte requerida que inicie procedimiento de extradición; la excepción consiste en que, si una vez que la persona concluyó con su participación o la diligencia para la cual fue solicitada y continúa en el Estado requirente, se le podrá procesar, detener, sancionar, restringir su libertad.

Se determina a cargo de qué Estado van a estar los gastos respecto del traslado de detenidos, peritos, testigos.

— Prevé de una manera más detallada cuáles son los actos que podrán practicarse bajo su amparo, en materia de decomiso de productos del delito.

Por ejemplo, regula de manera especial que el producto del delito puede ser decomisado o incautado aun cuando se haya transformado; la Convención a la letra dice:

“3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo” (artículo 12, fracción 3).

— Estipula la obligación de hacer entrega al secretario general de las Naciones Unidas de una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar cumplimiento al decomiso, cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o de dicha enmienda (artículo 12, fracción 5).

— Hay una diferencia también en cuanto al fin que van a tener los productos del delito un vez que se hayan decomisado:

“2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito” (artículo 14, fracción 2).